Número 3. VIERNES 5 DE ENERO DE 1849. 8 Cuartos.

*El* Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA
# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

*Circular número* 3.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Alcaráz se sigue causa criminal sobre estravio ó robo de un bulto de alambre de las Fábricas de San Juan, en la cual tiene que declarar un castrador frances; llamado Santiago, cuyo apellido y vecindad se ignora; encargo en su consecuencia á los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad pública de esta provincia averiguen el paradero del indicado frances y si fuese hallado le hagan saber se presente ante el Juez de 1.ª instancia de Alcaráz, al efecto indicado. Albacete 3 de Enero de 1849. =*Luis Antonio Meoro.*

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacantes las escuelas de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan, se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaría de esta Comision acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitarán hasta el 31 de Enero próximo venidero.

| PUEBLOS. | *Escuelas elementales de* Niños. | Niñas. |
|---|---|---|
| | Dotaciones. | |
| Motilleja | 2000 | |
| Navas | 2000 | |
| Alborea | 2000 | |
| Villa de Vés | 2000 | |
| Alatoz | 2000 | |
| La Balsa | 2000 | |
| Socobos | 2000 | |
| Ferez | 2000 | |
| Riopar | 2000 | |
| Paterna | 2000 | |
| Cotillas | | 1333 |
| Peñascosa | 2000 | |
| Robledo | 2000 | |
| Bienservida | 2000 | |
| Masegoso | 2000 | |
| Valdeganga | 2000 | |

Albacete 27 de Diciembre de 1848.=El Presidente, Meoro.=Mariano Tejada. Srio.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

En uso de las facultades que me conceden las Instrucciones del ramo he dispuesto que D. Pedro Rey cese en el dia de hoy en el desempeño de la Administracion subalterna del partido de Alcaráz. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los contribuyentes de los pueblos de dicho Partido, que en lo sucesivo deberán presentarse en esta Capital á verificar sus pagos hasta tanto que no se manifieste cosa en contrario. Albacete 31 de Diciembre de 1848.= Marcelino Gimenez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Sr. Intendente militar de Valencia, con fecha 27 de Diciembre último, me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 18 del actual me dice lo siguiente.—En cumplimiento de lo mandado en Real órden de 14 del presente mes, he dispuesto convocar una 3.ª y simultánea subasta para contratar el servicio del Hospital militar de la plaza de Ceuta sin comprender las medicinas, desde 1.º de Marzo de 1849 hasta fin de Diciembre de 1850, cuyo acto se realizará en los estrados del Ministerio principal de Hacienda militar del Distrito de Africa y en los de esta Intendencia general de mi cargo á la una del dia 20 del próximo mes de Enero de 1849 con arreglo al pliego de condiciones y sirviendo de gobierno que las proposiciones que se hagan han de ser mas beneficiosas que el precio de 4 reales por estancia, ofrecido ya por D. José María Camacho, quien se ha obligado á sostenerle en la nueva licitacion.=En su consecuencia dispondrá V. S. se publique en ese distrito dicha subasta con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Diciembre 1846 y demas órdenes vigentes, sirviéndose darme aviso del recibo de este oficio y de su cumplimiento para unirlo al espediente.= Lo traslade á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.

*Lo que se hace saber el público para su conocimiento y fines consiguientes. Albacete 2 de Enero de 1849.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.*

## EDICTO.

D. José María Carlier, Caballero cruz y placa de la Real y Militar órden de S. Hermenegildo, Coronel del Cuerpo de Artillería de Marina y Comandante de la Guardia de los Arsenales.

Hago saber: Que por Real órden de 15 de Marzo del presente año, se sirvió S. M.ª la Reina (Q. D. G.) aprobar el reglamento de una fuerza militar con el nombre de Guardias de los Arsenales, y por otra soberana resolucion de 2 de Agosto del mismo, tuvo á bien determinar, que cada seccion de dicha guardia se organize en sus respectivos Departamentos, tendrá lugar esta, bajo las bases siguientes conforme con su reglamento y Reales órdenes posteriores.

1.º El cuerpo de Guardias arsenales está declarado militar como los demas del ejército y armada, y sus individuos gozarán como aquellos de premios y retiros segun sus años de servicio y con el abono de los que hubiesen servido en otros cuerpos; disfrutarán igualmente de utensilio como toda tropa acuartelada, cuyo haber se abonará al cuerpo y será administrado por él, siendo de cuenta de los individuos la compra de menage y enseres de compañía; disfrutarán igualmente de hospitalidad los que se hallen enfermos en los mismos términos que la demas clases de tropa.

2.º Los sargentos de este cuerpo disfrutarán el haber diario de 8 rs., 6 los cabos y 5 los guardias y ademas un real diario cada plaza para pan y masita: siendo de cuenta de los individuos costearse el vestuario con el descuento de 2 rs. diarios los sargentos, 1½ los cabos y 1 los guardias, recibiendo en mano el restante haber como sobras diarias; y el armamento por cuenta de la Hacienda.

3.º El servicio para qué se destina esta fuerza, es para la policía de los arsenales, seguridad de los almacenes y depósito que se halle fuera de ellos.

4.º Esta fuerza estará acuartelada en sus respectivos arsenales, observarán una disciplina severa, la mayor compostura y aseo y podrán ser destinados á cualquier Departamento y mudarles de unos a otros cuando el Gobierno lo estime por conveniente.

5.º Ningun individuo de este cuerpo podrá hacer servicio alguno que no sea el de su instituto ni aun al lado de sus Gefes inmediatos.

6.º Estarán sujetos á las ordenanzas de la armada y serán considerados para sus penas, premios y retiros como sus respectivas clases de artillería de Marina. Las faltas que cometan, serán castigadas con el mayor rigor la primera vez, y si reincidiesen, á mayor castigo que aquel.

7.º Usarán el uniforme que les señala el reglamento, y el armamento se compondrá de carabina, sable y canana.

8.º Los individuos que ingresen en este cuerpo serán licendiados de artilleria é infanteria de Mariana asi como de cualquier cuerpo ó arma del ejército, siempre que hayan servido lo menos 5 años, y no tengan en sus licencias nota alguna que los perjudique. Tambien podrán ingresar los que hubiesen servido 4 años con plaza de marineros ordinarios en los buques de guerra.

9.º No será obstáculo el ser casados, en el concepto, de que deben de vivir acuartelados como los solteros y comer en rancho como aquellos.

10. Serán circunstancias indispensables para entrar á servir en la Guardia de arsenales, el ser robustos y no imperfectos, tener mas de 25 años de edad y menos de 50 debiendo preferirse los que sepan leer y escribir a los que carezcan de esta circunstancias. Su compromiso será por 4 años, y si cumplido este tiempo desea continuar sirviendo y su conducta no desmerece, deberá preferirse á cualquiera otro que lo solicite.

11. Los Guardias podrán obtar á las plazas de Cabos y Sargentos, para los primeros, al año de servicio, y á la de Sargento despues de cumplido un año de Cabo.

En su consecuencia: los licenciados del ejército y armada que soliciten ingresar en las secciones de la Guardia de arsenales, siempre que concurran en dichos individuos los requisitos que se prefijan en los artículos 8, 9 y

ro pasarán sus instancias acompañadas con copia certificada de sus licencias absolutas y un certificado del Alcalde del punto en donde haya permanecido desde que fué licenciado, en el que se acredita la buena conducta y modo de vivir en que se ha ocupado durante el tiempo que ha estado licenciado, al Excmo. Sr. Director general de la armada, por el conducto de los Sres. Comandantes de Marina ó Ayudantes de Matrículas de los puntos de su residencia, ó bien por el Comandante de armas ó Gobernador militar, en el caso de no haber autoridades de marina, y estos gefes pasarán dichas instancias documentados al Excmo. Sr. Capitan general del Departamiento para el giro correspondiente: debiendo avisárseles por los mismos conductos, luego que sean aprobadas sus solicitudes á fin de que se presenten en el Departamento para ser filiados con arreglo á ordenanza. Cartagena 25 de Diciembre de 1848. —José María Carlier.

# REAL DECRETO

CREANDO

# UNA ESCUELA PREPARATORIA

PARA LAS CARRERAS

## de Ingenieros civiles y Arquitectos

Y REGLAMENTO DE LA MISMA.

(CONTINUACION).

Art. 22. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario y con el V.º B.º del director. Se redactarán de modo que dén una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta; y al márgen de ellas se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

Art. 23. Para que haya junta se necesita que se reunan tres vocales al ménos, contando entre ellos el director: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate.

La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director.

Art. 25. Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en Europa, se tratará en ella del régimen de los estudios; y con este fin, á la conclusion de cada curso todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean, se sacarán dos copias: una para conocimiento de la direccion general de Instruccion pública, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los profesores obligacion de sujetarse á ellos en sus explicaciones.

Art. 26. La junta propondrá al Gobierno las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

Art. 27. En la sesion de 1.º de Diciembre se nombrará á un profesor que haga las veces de depositario de la escuela para el año siguiente, pudiendo ser reelegido el mismo para este cargo durante tres años consecutivos.

Art. 28. Inmediatamente despues de su instalacion procederá la junta á formar un reglamento interior de la escuela, que remitirá al Gobierno para su aprobacion.

### CAPITULO IV.

*De los alumnos.*

Art. 29. Para ser admitido de alumno en la escuela preparatoria se necesita.

1.º Tener 16 años cumplidos, y no pasar de los 25.

2.º Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificacion del párroco y del alcalde del pueblo donde resida el aspirante.

3.º Probar por medio de certificacion haber hecho en establecimiento debidamente autorizado los estudios siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Nociones de historia natural.

Asistencia, por lo ménos de un año, á la asignatura de religion y moral.

4.º Acreditar por medio de exámen en la escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con inclusion de las ecuaciones superiores.

Geometría especulativa y práctica.

Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

Aplicacion del álgebra á la geometria, inclusas las superficies de segundo grado.

Dibujo lineal ó de figura.

Traduccion del idioma frances.

Art. 30. Todos los años se señalará por la direccion general de Instruccion pública la obra ú obras de matemáticas que crea conveniente para dar á conocer la extension con que han de exigirse estas materias, sin que se entienda que los aspirantes han de haber estudiado por las mismas obras.

Art. 31. En el dibujo lineal bastará la delineacion de una máquina ó de un órden

de arquitectura, y en el de figura se ejecutará una cabeza.

Art. 32. La convocatoria para la admision de alumnos en la escuela preparatoria se hará en los primeros dias de Agosto por medio de la *Gaceta* y del *Boletin oficial* del ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas, y hasta el último dia del propio mes se admitirán solicitudes de los aspirantes. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de la partida de bautismo del interesado y de los demas documentos que exige el art. 29, y se presentarán en la secretaría de la escuela

Art. 33. Desde el dia 1.° de Setiembre empezarán los exámenes para la admision de alumnos. Estos exámenes se verificarán ante una comision, compuesta de tres profesores de los establecimientos de instruccion pública de Madrid, nombrados al efecto todos los años por la Direccion general del ramo, y presidios por el director de la escuela.

Art. 34. Los ejercicios serán cuatro, por el órden siguiente:

1.° Sobre aritmética y álgebra.

2.° Sobre los demas ramos de matemáticas que se exigen para la admision.

3.° Sobre dibujo.

4.° Sobre traduccion del frances.

Art. 35. Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores, por espacio de una hora.

El de dibujo se reducirá á examinar los diseños que presenten los candidatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la mismo escuela.

El de frances se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los jueces estimen necesario.

Art. 36. La calificacion de los examinandos se hará con las notas de *sobresalientes*, *bueno*, *mediano* y *malo*. El último dia del exámen, cada juez pondrá en la relacion que se le presente al efecto la nota correspondiente al juicio que hubiere formado de cada examinando, y la firmará.

Art. 37. El director pondrá á continuacion sus notas; y teniendo presente que las inferiores para entrar en la escuela son las de *bueno* por pluralidad en matemáticas, y *mediano* por pluralidad en dibujo y frances, hará la propuesta correspondiente á la direccion general de Instruccion pública, para que esta acuerde los aspirantes que han de ingresar en la escuela, con arreglo á las expresadas notas.

En el caso de que no resulte unanimidad ó pluralidad, la nota intermedia será la que determine el resultado.

Art. 38. Las relaciones de las notas de censura se extenderán por duplicado con arreglo al formulario núm. 1.° Una de ellas se pasará á la direccion general de Instruccion pública, y la otra quedará archivada en la secretaría de la escuela.

A los candidatos que no fueren admitidos se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubieren acompañado á su solicitud.

Art. 39. Los alumnos admitidos en la escuela, pagarán cada año 160 rs. por derechos de matrícula.

Art. 40. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á sus catedráticos los libros de texto de sus respectivas asignaturas para que los rubriquen en la primera y última hoja. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se fijen en el reglamento interior para la clase de dibujo.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

Arresto en su casa.

Arresto en la escuela en un cuarto destinado al efecto.

Expulsion del establecimiento.

Art. 42. El director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los profesores y ayudantes. Los dos primeros estarán en sus facultades, no excediendo de 15 dias, y entendiendose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases; en cuanto al tercero, lo propondrá al Gobierno para que tome la resolucion conveniente.

## CAPITULO V.

### *De los exámenes.*

Art. 43. En el mes de Febrero se celebrarán en todas las clases por sus respectivos profesores, con el objeto de calificar la aplicacion y el aprovechamiento de los alumos. Este acto será presidido por el director, y de lo que resuelte se formará una relacion semejante al modelo núm. 2.°, en la cual pondrá su V.° B.° el director ó extenderá las observaciones que estime convenientes. Esta relacion se archivará en la secraria de la escuela.

Art. 44. Habrá exámenes de fin de curso, necesitándose ser aprobado en ellos para pasar del primer año al segundo, y de esto á la especial que el alumno elija.

Art. 45. Los tribunales para estos actos se compondrán de tres profesores, debiendo ser uno precisamente el de la clase objeto del exámen. Las notas de calificacion para censurar el aprovechamiento, serán las ya expresadas para los exámenes de admision.

La censura de geometría descriptiva comprenderá la de los ejercicios gráficos correspondientes; la de topografía y geodesía el dibujo topográfico y de cartas; y la de paisage y órdenes de arquitectura, se indicará con el epígrafe de dibujo de imitacion.

*(Se continuará).*

*IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.*
*Calle de San Agustin número* 17.